



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A V I S O A LA COMUNIDAD

El **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998,

HACE SABER;

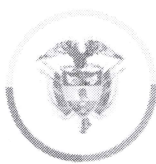
A los miembros de la comunidad que ante este Despacho cursa **ACCIÓN POPULAR** promovida por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE URUMITA, LA GUAJIRA**, contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. (CLARO), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR) y COLOMBIA MÓVIL S.A.S. (TIGO)**, encaminada a obtener la protección de los derechos e intereses colectivos que se estiman vulnerados con ocasión de las **interrupciones de los servicios de telefonía e internet móvil que se presentan en el municipio de Urumita, La Guajira, cuando ocurren fallas en el suministro de energía eléctrica**.

Mediante la acción se pretende, en esencia, que las empresas accionadas adopten las medidas técnicas, de contingencia y de respaldo energético necesarias para garantizar la continuidad y adecuada prestación de los servicios de telecomunicaciones.

El presente aviso se expide y publica para informar a los miembros de la comunidad sobre la existencia de la acción popular, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Villanueva, La Guajira, 23 de octubre de 2026.

LINA MARÍA BORREGO BERRÍO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA.

VEINTITRES DE OCTUBRE DE VEINTISÉIS (23-10-2026).

Radicación: 44-874-31-89-002-2026-100076-00. ACCIÓN POPULAR Promovida por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE URUMITA**, actuando en nombre propio, contra la **COMUNICACIONES CELULAR – COMCEL S.A, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC – MOVISTAR, COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P – TIGO.**

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE URUMITA**, presentó esta acción popular en contra de **COMUNICACIONES CELULAR – COMCEL S.A, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC – MOVISTAR, COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P – TIGO**, y la misma llena los requisitos de la ley 472 de 1998, artículo 18, así mismo del Código General del Proceso artículo 82.

Igualmente tiene este despacho, jurisdicción y competencia para conocer este asunto, como lo dispone los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998; así mismo 17 de la misma obra, al no existir juez categoría circuito en el municipio de Urumita La Guajira, que hace parte del circuito de Villanueva – La Guajira.

La personería del Municipio de Urumita La Guajira, como actora ha señalado los derechos, que considera amenazados y vulnerados, dando cumplimiento al artículo 4 de la pruricitada ley 472 de 1998, como son el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y los derechos de los consumidores y usuarios.

PRIMERO: Admitir la acción de la referencia promovida por **PERSONERÍA MUNICIPAL DE URUMITA**, presentó esta acción popular en contra de **COMUNICACIONES CELULAR – COMCEL S.A, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC – MOVISTAR, COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P – TIGO**, y vincular en los términos del artículo 22 de la ley 1341 de 2009, a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES (CRC)** de acuerdo a las funciones y disposiciones de la referida norma, al igual que el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC)**, atendiendo las funciones de control, inspección y vigilancia, de dicha cartera en los términos de la ley 1369 de 2019, y 1978 de 2019. Como también, al municipio de Urumita y Departamento de la Guajira.

SEGUNDO: Notificar la admisión de la demanda según lo preceptúa el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y córrase, traslado de la demanda, a las partes y vinculados del inciso anterior, por el término de 10 días, como lo dispone el artículo 22 de la ley 472 de 1998, termino dentro del cual podrán contestar la acción, pedir pruebas, proponer excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada.

TERCERO: Ordenar a la secretaría del despacho, en aras de dar cumplimiento a la ley 472 de 1998, en su artículo 21, realizar un extracto de la demanda, para informar a la comunidad sobre este asunto, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. La referida carga de información deberá ser cumplida por la parte activa de la acción, y publicada en 4 oportunidades en una emisora de amplia circulación, en el horario de 7:00 a.m a 7:00 p.m.

Vencido lo anterior, y cumplido todo el trámite dispuesto en este asunto, se procederá a continuar con el trámite respectivo.

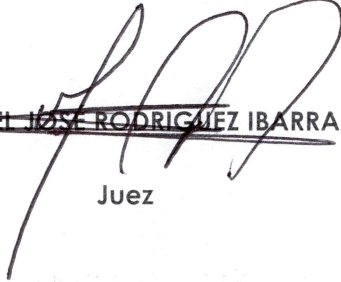
CUARTO: Ordenar que se fije en el micrositio de este juzgado, el enlace de esta acción popular, al igual que deberá publicarse en la página web de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES (CRC) MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC)**, para lo cual deberá remitirse el extracto de la acción a dichas entidades, para que sea fijado por el termino de 15 días hábiles; señalándose que podrán coadyuvar la acción como lo dispone el artículo 24 de la ley 472 de 1998, toda persona

natural o jurídica, antes de que se profiera fallo de primera instancia, y la coadyuvancia operará hacia la actuación futura.

Igualmente deberá informarse, que las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger, o defender los derechos e intereses colectivos, también podrán coadyuvar la acción.

Las entidades vinculadas **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES (CRC)** **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC)**, deberán allegar al trámite, la actuación surtida y constancia de su cumplimiento, esto es de haberse fijado y desfijado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ IBARRA

Juez